

Se suscribe en esta ciudad en la imprenta de LOPEZ, á 4 rs. al mes llevado á casa de los señores suscritores, y 8 fuera franco de porte.



Los artículos comunicados y los anuncios se. se dirijirán á la Redacción, francos de porta.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno Político de la Provincia.

8.º Negociado=Num. 358.

El Sr. Comandante Inspector del Presidio del Canal de Castilla, con fecha 6 del actual me participa haberse desertado en la tarde del mismo dia, el confinado Tomás Rubio Cantarino, natural de Valderas, hijo de Tomás y de Lorenza Cantarino, de la misma villa.

En su consecuencia, prevengo á todos los alcaldes constitucionales de esta provincia procuren la captura del referido desertor, remitiéndole, caso de ser habido, con toda seguridad á mi disposicion, para cuyo efecto se estampan sus señas que son las siguientes: Edad 40 años, estatura 5 pies y una pulgada, pelo negro, cara redonda, ojos negros, nariz regular, boca ill., barba cerrada, color moreno, y de profesion arriero. Leon 9 de mayo de 1842.=José Perez

Núm. 359.

Diputacion Provincial de Leon.

Presupuesto y repartimiento que forma esta Diputacion provincial para cubrir los sueldos y gastos indispensables de su Secretaria en el corriente año de 1842.

PRESUPUESTO.

	Rs. vn.
Secretario.	12000

Seccion de Gobierno.

Oficial 1.º	6500
Oficial 2.º	5500
Escribiente 1.º	3300
Escribiente 2.º	9920
Portero.	2200

Seccion de Contabilidad.

Oficial 1.º	7000
Oficial 2.º	6000
Portero.	2500

Gastos ordinarios y extraordinarios.

Correspondencia de la Diputacion.	5300
Impresiones.	5000
Gastos menores de Secretaria y Seccion.	7000
Quintas, elecciones de Diputados á Cortés y otros eventual s..	4000
Para los alumnos de la Escuela normal.	6000
Para la Comision provincial de instruccion primaria.	3000
Premio de recaudacion al Depositario.	6000

Total. 84220

REPARTIMIENTO.

Ayuntamientos.	Número de vecinos.	Cupo total. Rs. vn.
Leon.	180	2070
Gradefes.	214	1071
Villasabariego.	344	516
Garrafe.	357	535
Villaquilambre.	360	540
Beniller.	368	552

48

San Andres del Rabanedo.	257	385	Otero.	152	208
Cuadros.	209	413	Sueros.	265	397
Antimio de Arriba.	285	427	Requejo.	177	265
Onzonilla.	230	345	Llamas de la Rivera.	570	855
Quintana de Raneros.	561	841	Sahagun.	554	831
Velilla la Reina.	160	210	Crajal de Campos.	321	484
Vegas del Condo.	258	387	Calleguillos.	166	249
Valdesogo de Abajo.	365	547	Joatilla.	207	310
Valdefresno.	304	456	Villeza.	217	325
Villadangos.	107	160	Santa Cristina.	211	361
Vegacervera.	369	553	Bercianos.	255	382
Carmenes.	429	643	Valdepolo.	255	392
Rodiezino.	459	688	Cubillas de Rueda.	252	378
La Pola de Gordon.	600	990	Villamizar.	208	312
La Robla.	378	567	Villamol.	252	378
Valdelugeros.	255	382	Villamartin de D. Sancho.	274	411
Valdepielago.	2-3	409	Almanza.	344	516
Santa Colomba.	337	505	Cebanico.	186	279
Boñar.	375	562	La Vega.	135	202
Vegaquemada.	237	355	Villavelasco.	328	492
La Ercina.	223	334	Cea.	300	450
Valencia de D. Juan.	410	615	Escobar.	58	87
Cimanes.	459	688	Murias de Paredes.	517	820
Toral de los Guzmanes.	616	924	Inicio.	201	301
Villamañan.	342	513	Santa Maria de Ordás.	419	6-3
Villacé.	1-0	255	Riello.	403	604
Valdevimbre.	325	487	Soto y Amio.	264	398
Ardon.	298	447	Palacios del Sil.	312	468
Marsilla de las Mulas.	518	777	Villablino.	427	640
Corbillos de los Oteros.	221	331	Cabrillanes.	300	450
Fresno de la Vega.	436	654	La Majua.	424	636
Pajates de los Oteros.	337	505	Láncara.	356	534
Mataleon.	293	439	Los Barrios de Luna.	267	400
Castifale.	347	475	La Bañeza.	476	714
Villaornate.	325	487	Palacios de la Valduerna.	451	676
Gordoncillo.	431	661	Distriana.	393	589
Valderas.	747	1120	Quintana y Congosto.	410	165
Riaño y la Puerta.	348	522	Villanueva de Jamúz.	346	519
Buron.	309	463	Alija de los Melones.	328	492
Acebedo.	239	358	Audanzas.	572	858
Boca de Huergano.	347	520	Laguna de Negrillos.	386	579
Portilla.	77	115	Zotes.	323	484
Morgubejo.	514	771	Cebrones.	297	445
Renedo.	256	384	Sra. Maria del Páramo.	321	481
Prado.	98	147	Soguillo.	484	726
Salomon.	460	240	San Pedro de Bercianos.	290	435
Villayandre.	300	450	Matalobos.	266	399
Cistierna.	349	523	Castrocalbon.	364	546
Lillo.	353	526	Castrocontrigo.	348	522
Reyero.	129	193	Villazala.	232	348
Vegamian.	274	411	Soto de la Vega.	378	567
Oseja.	178	267	Riego de la Vega.	371	556
Posada.	199	298	San Cristobal.	224	336
Astorga.	799	1198	Ponferrada.	954	1431
San Roman.	477	715	Priaranza.	380	570
Benavides.	505	757	Borrenes.	281	421
Villares.	264	396	Lago de Carucedo.	216	324
Villarejo.	278	417	Puente de Domingo Florez.	209	463
Santa Marina del Rey.	361	541	Sigueva.	421	631
Pradorrey.	304	456	La Baña.	258	387
Rabanal del Camino.	238	357	Castriello.	148	222
Tiniezo.	243	364	Los Barrios de Salas.	384	576
Santiago de Millas.	508	762	San Esteban de Valdueza.	469	703
Valderrey.	478	267	Molina Seca.	317	475
Lucillo.	363	544	Castropodame.	526	789
Quintanilla de Somoza.	282	423	Alvares.	349	523
Truchas.	454	681	Folgoso.	351	526
Magá.	414	471	Iguéña.	227	340

Bembibre.	461	696
Noceda.	267	400
Congosto.	335	504
Cubillos.	161	246
Fresneda.	162	243
Cabañas Raras.	134	207
Torreo.	284	426
Páramo del Sil.	367	533
Villafranca.	701	1056
Villadecanes.	243	364
Corullon.	294	441
Cabarcos.	138	207
Oencia.	108	162
Carracedelo.	336	504
Cacabelos.	368	552
Camponaraya.	273	409
Arganza.	407	610
Sancedo.	274	411
Vega de Espinareda.	298	447
Fabero.	266	399
Peranzanes.	308	462
Candín.	473	709
Burbia.	128	192
Berlanga.	149	223
Parada Seca.	151	226
Trabadelo.	205	307
Balboa.	182	273
Barjas.	154	231
Vega de Valcarlos.	286	429
Total.	56238.	84318.

Leon 7 de Mayo de 1842.—José Perez.—Por acuerdo de la Diputación: Manuel Arriola, Secretario interino.

Núm. 340.

Intendencia de la Provincia de Leon.

La Dirección general del Tesoro público, con fecha 28 de Abril me comunica lo siguiente.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 27 del actual dice á esta Dirección de orden de S. A. lo siguiente:

Excmo. Sr.: Por el Ministerio de Gracia y Justicia se dijo á este de Hacienda en 20 del actual lo siguiente.—Con esta fecha digo al Sr. Ministro de la Gobernación lo que sigue: Atendida la necesidad del culto, conservación y reparación de las iglesias parroquiales con los derechos de estola y pie de altar y demás recursos que han tenido y deben tener su aplicación á estos objetos, excepto el producto de las propiedades, derechos y acciones aplicadas á otras atenciones, y por medio de repartos entre los vecinos residentes en los respectivos pueblos, conforme al artículo 1.º de la ley de 14 de Agosto del año último, resta solo acudir y asegurar al tiempo mismo la sustentación de sus ministros con la posible regularidad, mientras no se hace la clasificación de los Curatos, y con presencia de ella y de los demás datos necesarios que se están recogiendo se fijan las respectivas asignaciones. A fin, pues, de obtener tan importante objeto, y que sea con la debida proporción, previniendo no falte ninguno por ignorarse á lo que ascenderá este presupuesto, y alejando cuanto sea dable la desigualdad y los abusos que pueden introducirse, y la confusión consiguiente que

se seguiría, ha resuelto el Regente del Reino se observen las reglas siguientes: 1.º Ningun Párroco percibirá mas que á razon de tres mil trescientos reales anuales por ahora y hasta tanto que estén fijadas definitivamente las asignaciones respectivas. 2.º Los Párrocos, cuyas rentas hayan sido menores de los tres mil trescientos reales, solo percibirán á razon de lo que antes percibieron. 3.º Los Ayuntamientos exigirán de los Párrocos relaciones juradas del valor de sus Curatos en el año común del quinquenio de 1829 al 33, procedente de propiedades, diezmos y primicias, ó de cualquier otro origen cuya exacción haya terminado, y del producto de los derechos de estola y pie de altar, para que examinadas y hallándolas ajustadas les den al tenor del artículo 13 de la ley de 14 de Agosto del año último y 19 de su Instrucción los que les correspondan conforme á las reglas que preceden; cuidando bajo su responsabilidad de que ninguno perciba mas. 4.º En los pueblos donde se hubiere dado á buena cuenta mayor cantidad de los tres mil trescientos reales que quedan señalados como cuota máxima por ahora para los de mayor renta, á los que se hallen en este caso no abonarán mas hasta nueva resolución. 5.º Del mismo modo se abonará á los Tenientes, Coadjutores y Beneficiados que tengan derecho á alguna renta del Estado, solo aquello que hubieren percibido antes en el año común del citado quinquenio del 29 al 33, no pasando de dos mil doscientos reales, maximo que igualmente por ahora se fija para los de renta mayor, con sujeción en todo á lo que se determina para los Párrocos en las reglas anteriores. De orden de S. A. lo participo á V. E. á fin de que se sirva comunicarlo á las Diputaciones provinciales para que lo circulen á los respectivos Ayuntamientos, y les encarguen su exacto cumplimiento.—Y de la propia orden lo traslado á V. E. para su inteligencia y que lo haga saber á las respectivas dependencias de este Ministerio á los efectos convenientes.—Y de la misma orden lo comunico á V. E. para los efectos que correspondan, y que lo circule á los Intendentes de provincia para su cumplimiento en la parte que les toque.

Lo que traslado á V. S. para los mismos fines; encargándole al propio tiempo se sirva dar la correspondiente publicidad á la precinserta orden de S. A.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Abril de 1842.—José Ferraz.

Y para que esta superior resolución tenga el más exacto cumplimiento, y á ella se arreglen los Ayuntamientos de esta Provincia con precisa sujeción á las reglas que comprende he dispuesto, se inserte en la forma establecida con objeto así mismo de que no sirva de pretexto la falta de publicidad.—Leon 7 de Mayo de 1842.—Joaquin H. Izquierdo.

Gobierno Político de la Provincia.

8.º NEGOCIADO.—Núm. 341.

Son muy frecuentes los robos y otros excesos que de algun tiempo á esta parte se cometen en diferentes puntos de esta provincia, y poquissimas veces se consigue aprehender ni aun descubrir á sus perpetradores. Esta circunstancia y algunos otros datos que tengo me convencen del lamentable descuido

do de muchas autoridades locales, que olvidados de los preceptos de la ley y de las infinitas prevenciones que sobre su observancia se les ha hecho, ni adoptan medidas de precaucion ni persiguen con la actividad y energia que corresponde à toda clase de criminales. Siento tener que repetir mis anonestaciones sobre puntos tan capitales y de tanta trascendencia, que al paso que hacen poco honor à los funcionarios à quienes se dirigen, prueban patentemente el mal estado de la administracion respecto à la seguridad pública de los distritos. Declaro por lo mismo que seré inexorable y llevaré à todo rigor las penas à que los omisos se hagan acreedores, y para evitarles este disgusto, y à mi el conflicto de ejercer severidad, aconsejo à todos los Alcaldes constitucionales y pedáneos de los pueblos de esta provincia que, atendiendo con especial predileccion à este importante servicio, y bien persuadidos de la utilidad que à la sociedad reporta que se precaba el crimen y se eviten sus fatales consecuencias, cuiden de vigilar con el mayor esmero la conducta de las personas que en sus respectivos términos les infundan sospechas por su modo de vivir, por sus antecedentes, ó por sus inclinaciones, para que con esta observacion se reunan comprobantes que

aseguren mejor los procedimientos judiciales en las persecuciones de excesos, procurando luego que se cometan desplegar toda energia para capturar à los malhechores, valiéndose à este fin del auxilio de la benemérita M. N. y demas recursos legales y dando parte circunstanciado y rápido à las autoridades limitrofes, así militares como civiles y à las superiores de esta Capital, con objeto de que puedan concertarse y obrar de consuno en asuntos de tanta gravedad. Reencargo tambien el mayor cuidado en el reconocimiento de los pasaportes y pases, prohibiendo que persona alguna transite sin estos documentos, cuyos refrendos se examinarán escrupulosamente por los Alcaldes, y procederán con arreglo à las leyes contra cualquiera que viaje sin los requisitos prevenidos. Confio que en lo sucesivo meditarán mejor su propia conveniencia las justicias todas, y se convencerán del mal que ha de irrogarles la falta de cumplimiento à las disposiciones vigentes; pero por si desgraciadamente es fallida esta idea y quedan otra vez ilusorios mis deseos, les prevengo que haré responsable de cuantos crímenes se cometan à cualquiera que pueda probarle que no ha llevado todos sus deberes.—Leon 9 de Mayo de 1842.—José Perez

Núm. 342.

TESORERIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE LEON

Ingresos y distribucion del mes de Abril de 1842.

CARGO.	PAPEL.	METALICO.	TOTAL.
Existencia del mes anterior.		2690 2	2690 2
Recaudado en el presente.	63726 10	1389185 26	1452912 2
	63726 10	1391875 28	1455602 4
DISTRIBUCION.			
Al Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula.	40769 29		
Al de Gracia y Justicia.	19616 8		
Al de la Guerra.	162045 5		
Por gastos reproductivos de las rentas.	146298 4		
Por sueldos de empleados activos.	53623 11		
Por idem de clases pasivas.	155474 3	63726 10	1388818 25
Evoluciones y reintegros.	32252 20		
Empeños y obligaciones del Ministerio de Hacienda.	27000		
Al Clero parroquial à cuenta de sus asignaciones.	781709 13		
Papel admitido perteneciente al Ministerio de la Guerra.	15177 2		
Idem idem al de Hacienda.	48549 8		
Existencia en la Depositaria de Ponferrada.		3057 3	3057 3

Leon 6 de mayo de 1842.—P. L. D. S. C.—José Portocarrero.

YEGUAS ROBADAS.

Habiéndose robado à las ocho de la mañana del dia 7 del actual, dos yeguas propias de Gregorio Villabarde de esta ciudad, con dos muletas de cría, sacándolas del Prado; se ponen à continuacion las señas esperando que tanto los alcaldes constitucionales, como todos los vecinos de los pueblos de esta Provincia, si las pudiesen haber las presentarán à su dueño, ó le darán aviso para pasar à recogerlas.

SEÑAS.—Una yegua, pelo negro, siete cuartas de alzada, de 7 à 8 años, con una mula del mismo color.

Otra yegua color tordo, de poco mas de seis cuartas y media, cerrada, tambien con su muleta, color castaño con una raya negra à la cruz de las ahujas y otra à las ancas.

Imprenta de Lopetedi.

57